

## AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION SEGUNDA

Plaza Nueva s/n Real Chancillería 18071 Granada  
Tif.: 958 98 21 48 - 958 98 21 49. Fax: 958 00 26 99  
NIG: 1817543P20080004603

Nº Procedimiento: ROLLO DE SALA 75/2014  
Asunto: 201120/2014  
Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 50/2014  
Juzgado Origen: JUZGADO DE LO PENAL Nº1 DE GRANADA  
Negociado: JA  
Contra: IGNACIO FRANCISCO PEREZ CABRERA, PEDRO LUIS FRANCISCO CABANILLAS SABIO, MARIA ANTONIA LOPEZ BASCUÑANA, MARIA DOLORES DOBAÑO SANCHEZ y IGNACIO FERNANDEZ-SANZ AMADOR  
Procurador: INMACULADA LLAMAS PEÑA, MARIA JOSE MONTORO JIMENEZ y MARIA ISABEL SERRANO PEÑUELA  
Abogado: MIGUEL QUESADA MEDINA, CESAR FERNANDEZ BUSTOS y RAFAEL LOPEZ GUARNIDO  
Ac.Part.: LUIS MIGUEL PUERTAS MELERO  
Procurador: ANTONIO MARIA GARCIA-VALDECASAS LUQUE  
Abogado: AGUILERA GONZALEZ JORGE

**Resolución:** SENTENCIA

**Fecha:** 23/04/15

**PROCURADOR SR./SRA.:** INMACULADA LLAMAS PEÑA, ANTONIO MARIA GARCIA-VALDECASAS LUQUE, MARIA JOSE MONTORO JIMENEZ y MARIA ISABEL SERRANO PEÑUELA

### NOTIFICACION Y

En GRANADA a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador  
o sello del Colegio  
(Art. 272 L.O.P.J.)

Firma Sr. Secretario





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.  
Sección Segunda.

**Rollo de Sala núm. 75/2014**

Causa: Procedimiento Abreviado núm. 131/2011 del  
Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Santa Fe (Granada).

*Ponente: Sra. Fernández García.*

**S E N T E N C I A      NÚM. 262/2015**

dictada por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en nombre de S. M. el Rey.

**ILTMOS. SRES.:**

**Magistrados**

D. José Juan Saénz Soubrier (Presidente) .-

D. Juan Carlos Cuenca Sánchez.-

Dña. Aurora Mª Fernández García.-

.....

En la ciudad de Granada a veintitrés de abril de 2015

La Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial, formada por los Sres. Magistrados al margen relacionados, ha visto en juicio oral y público la **Causa núm. 75/2014** dimanante del **Procedimiento Abreviado núm. 131/2011** del **Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Fe (Granada)**, seguida por supuestos delitos de prevaricación urbanística y prevaricación ordinaria contra los siguientes acusados:

**IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**, nacido en Granada, el día 20 de marzo de 1964, hijo de Ignacio y Mª Angustias, con DNI núm. 24298436-V, y domicilio en Otura (Granada), urbanización Cortijo de la Luz Retama nº 3, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. Mª Isabel Serrano Peñuelas y defendido por la Letrado D. Rafael López Guarnido;



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PEDRO LUIS FRANCISCO CABANILLAS SABIO**, nacido en Motril (Granada), el día 14 de junio de 1.956, hijo de Pedro y Victoria, con DNI núm. 23769316-N, y domicilio en Otura (Granada), c/ Cariñena nº 28, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> José Montoro Jiménez y defendido por la Letrado D. Vicente Tovar Sabio;

**IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA**, nacido en Granada, el día 5 de octubre de 1.980, hijo de José Luis y M<sup>a</sup> Dolores , con DNI núm. 74692923-D, y domicilio en Granada, c/ Córdoba nº 11, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. Inmaculada Llamas Peña y defendido por la Letrado D. Miguel Quesada Medina;

**M<sup>a</sup> DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ**, nacida en Granada, el día 22 de septiembre de 1.984, hija de Francisco y M<sup>a</sup> Dolores, con DNI núm. 75145178-S, y domicilio en Otura (Granada), c/ Dulcinea urb. Molino Alto nº 13, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> José Montoro Jiménez y defendido por la Letrado D. Mariano Vargas Aranda;

**M<sup>a</sup> ANTONIA LÓPEZ BASCUÑA**, nacida en Murcia, el día 6 de junio de 1.980, hija de Francisco y Antonia, con DNI núm. 74684597-D, y domicilio en Otura (Granada), c/ Ángel Ganivet nº 2, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> José Montoro Jiménez y defendido por la Letrado D. César Fernández Bustos;

Ejercen la acusación, el Ministerio Fiscal y la acusación popular de **LUIS MIGUEL PUERTAS MELERO**, representados por el Procurador D. Antonio García-Valdecasas Luque y defendido por el Letrado D. Jorge Aguilera González.

Ha sido designada ponente la Ilma. Sra. Fernández García, quien expresa el parecer de la Sala.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** En sesión celebrada el día 21 de abril de 2.015, ha tenido lugar en la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la vista, en juicio oral y público, de la causa seguida por supuestos delitos continuados de prevaricación urbanística y prevaricación ordinaria contra los acusados arriba reseñados.-

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal y la acusación popular, en el trámite de previene el artículo 787.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con carácter previo, presentaron escrito de acusación de conformidad, alterando y modificando sus respectivos escritos de conclusiones provisionales. En el mismo se indicaba que los hechos constituyen dos tipos de delitos:

A) Un delito continuado de prevaricación urbanística previsto en los artículos 320.2 y 74.1 del Código Penal (conforme a la redacción anterior a la modificación operada en virtud de la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010).

B) Un delito continuado de prevaricación ordinaria de los artículos 404 y 74.1 del Código Penal (conforme a la modificación operada en virtud de la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010).

De los referidos delitos son responsables, en concepto de autores, todos los acusados respecto del delito A), y, en relación, con el delito B), es autor responsable **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**.

Continúa el referido escrito indicando que concurre en las acusadas **Mª DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ** y **Mª ANTONIA LÓPEZ BASCUÑA**, un error de prohibición vencible de conformidad con el art. 14.3º del C.P.

Solicitan se impongan las siguientes penas:

Por el delito A):

**A IGNACIO FERNÁNDEZ SANZ AMADOR LA PENA DE INHABILITACIÓN Especial PARA CARGO PÚBLICO, concretada en OBTENER CARGOS ANÁLOGOS a los de ALCALDE Y CONCEJAL y cualquier otro cargo electivo incluyendo a consecuencia de elecciones municipales, generales, europeas o cualquier otro similar, DURANTE NUEVE AÑOS y MULTA DE DIECIOCHO MESES Y UN DÍA CON CUOTA DIARIA DE 8 euros. ARRESTO SUSTITUTORIO EN CASO DE IMPAGO.**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

A **IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA** y **PEDRO CABANILLAS SABIO**, LA PENA DE SIETE AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL, CONFORME SE HA DICHO MÁS ARRIBA Y CONFORME EXPRESA EL ART. 42 CP IN FINE. MULTA DE 18 MESES y UN DÍA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS y ARRESTO SUSTITUTORIO EN CASO DE IMPAGO.

A las acusadas, **MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA** y **MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ**, LA PENA DE DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE A LOS ANTERIORES y MULTA DE CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS CON CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS.

Por el delito **B)**: A **IGNACIO FERNÁNDEZ SANZ** la PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para CARGO PÚBLICO POR SIETE AÑOS.

Por último, el escrito termina con la siguiente solicitud, en el apartado de responsabilidad civil: PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD DE LOS TRES ACTOS PREVARICADORES, ESTO ES LA NULIDAD DE LO ACORDADO EN JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 11/07 DE 23 DE JULIO DE 2007 QUE CONCEDIÓ LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA 4 VIVIENDAS Y LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 21/07 DE 1 DE OCTUBRE DE 2007 QUE CONCEDÍA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA 16, 2 Y 28 VIVIENDAS. SE DECRETARÁ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚM. 85/2007 DE 16 DE NOVIEMBRE DE ESE AÑO POR LA QUE SE RECEPCIONABA LA URBANIZACIÓN EN SU TOTALIDAD.

El referido escrito de acusación de conformidad aparece firmado por las defensas de la totalidad de los acusados.-

**TERCERO.-** Las defensas de los acusados, oralmente, se mostraron conformes con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y la acusación popular, en los términos modificados. Los acusados, por su parte, con asistencia de sus letrados, manifestaron igualmente estar conforme con la calificación y pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación popular, para cada uno de ellos.-

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## HECHOS PROBADOS.

**ÚNICO.-** Los hechos sobre los que hay conformidad y que se han de declarar probados, son los que siguen:

A) En sesión 11/2007, de 23 de julio de 2007, los acusados, miembros de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Otura, **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR** (actuando como Alcalde de la localidad), **IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA** (actuando como Concejales de Urbanismo), **PEDRO LUÍS FRANCISCO CABANILLAS SABIO**, **MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA** y **MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ** (actuando como concejales de la Corporación), adoptaron unánimemente un acuerdo relativo a la concesión de licencia de ocupación para cuatro viviendas de urbanización de los polígonos B y C del Plan Parcial Sector 5 de desarrollo de las Normas Subsidiarias de Otura, conscientes, no obstante, de que este proceder era contrario a las normas urbanísticas vigentes, pues el artículo 55.1, e) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA), prohíbe expresamente que se concedan "licencias de primera ocupación sin la previa finalización de las obras de urbanización". Este extremo les había sido advertido por parte de la técnico municipal, Eva M. Franco Guerrero, en su informe de fecha 18 de julio de 2007. Los miembros de la Junta prescindieron, a su vez, del preceptivo informe jurídico sobre adecuación del acto a la legalidad, exigido por el artículo 172.4ª LOUA y el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a pesar de que tal omisión había sido advertida por el Secretario en informe emitido el propio día de la sesión.

Del mismo modo, en sesión 21/2007, de fecha 1 de octubre de 2007, **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**, **IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA**, **PEDRO LUÍS FRANCISCO CABANILLAS SABIO** y **MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA**, también de forma unánime, votaron favorablemente la adopción de tres acuerdos por los que se concedía licencia de ocupación para dieciséis, dos y veintiocho viviendas respectivamente, en la urbanización aludida, con idénticas infracciones legales, pues las obras de urbanización seguían sin estar recepcionadas por el Ayuntamiento, se actuaba en contra de lo informado por la técnico municipal en fecha 28 de septiembre de 2007 y se prescindía igualmente del preceptivo informe jurídico.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En fecha 30 de mayo de 2007, Carlos Andrés Vallejo, en representación de la mercantil MANTENIMIENTOS y CONSTRUCCIONES ALCUBA S.A. (concesionaria de la obra pública de urbanización de los polígonos B y C del Plan Parcial Sector 5 de desarrollo de las Normas Subsidiarias de Otura), realizó petición de recepción parcial de las obras de Urbanización, complementada por escrito de 20 de junio de 2007, en el que se acompañaba el certificado final de obra parcial.

Efectuada tal petición de recepción parcial de la obra pública de urbanización, con fecha 24 de octubre de 2007, el arquitecto técnico municipal emitió informe desfavorable señalando la no conveniencia de recepcionar las obras de urbanización solicitadas, en la medida en que:

1) La parte de obra para la que se solicitaba la recepción parcial no coincidía con la fase inicial fijada en el Plan Parcial Sector 5 aprobado definitivamente el 27 de junio de 2002, por lo que no podía procederse a la recepción parcial solicitada por prohibirlo el artículo 154.7 LOUA que establece taxativamente que la recepción parcial de obra debe efectuarse "según lo establecido en el correspondiente instrumento de planeamiento".

2) Las obras efectuadas tenían importantes defectos y omisiones, pues, junto a partes de obra civil que no habían sido llevadas a cabo y que podían ser ejecutadas con cargo al aval prestado por la entidad promotora (como la jardinería, bocas de incendio, ventosas), faltaban por aportar elementos esenciales como los informes sanitarios preceptivos de la red de abastecimiento de agua previstos por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano – sin el cual era imposible determinar la aptitud de las aguas para este fin-, no se había realizado sondeo o medición del aforo del pozo nuevo, no existía autorización de la Confederación Hidrográfica para su uso, faltando igualmente la conformidad de las compañías suministradoras de servicios.

B) Pese a la existencia de este informe desfavorable, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Otura, en sesión 25/2007 de fecha 29 de octubre de 2007, nuevamente con el voto unánime de sus miembros, **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR, IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA, PEDRO LUÍS FRANCISCO CABANILLAS SABIO, MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA y MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ**, acordó la recepción de las obras de urbanización sin ninguna referencia a su carácter parcial, condicionando dicha recepción a que en el plazo de 90 días naturales se procediera por ALCUBA S.A. a la subsanación de las deficiencias expresadas por el técnico municipal, suprimiendo al recoger dichos defectos el carácter



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

parcial de los certificados de obras aportados y la falta de ajuste de la parte ejecutada a las fases previstas en el Plan Parcial, propiciando de este modo la recepción por la totalidad de las obras, a sabiendas de que con ello contravenían las garantías y normas aplicables.

Si bien las acusadas, **MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA Y MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ**, concejales de Educación, Cultura, Sanidad y Medio Ambiente y de Juventud, Participación Ciudadana Fiestas Empleo, actuaron desconociendo el alcance y trascendencia de los informes técnico y que el informe jurídico era preceptivo, confiando en el Alcalde y siguiendo las directrices de éste así como influenciadas por pertenecer al mismo grupo político votaron en la creencia de que podían aprobarse las licencias condicionadas al cumplimiento posterior de los requisitos y condiciones que faltaban. Si bien hubieran podido salir de su error si hubiera solicitado el asesoramiento de la Técnico del Ayuntamiento y jurídico del Secretario de la Corporación.

C) Habiendo transcurrido tan solo quince días de los noventa fijados por la Junta de Gobierno Local y en virtud del escrito de fecha 13 de noviembre de 2007 de Eduardo Quinto de Lobo en nombre y representación de ALCUBA S. A. (en el que se afirmaba que las deficiencias habían sido corregidas), el alcalde de Otura, **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**, tomó la decisión de poner fin al procedimiento y el día 14 de noviembre de 2007 ordenó al técnico municipal que emitiera informe sobre la subsanación de las deficiencias, quien, constatando que seguían sin presentarse documentos esenciales como la autorización de la Confederación y el informe sanitario; observando en el informe del laboratorio homologado sobre los sondeos de aguas, que se incumplían algunos de los parámetros para consumo humano de aguas fijados del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero; que no se contaba aún con la conformidad de la compañía eléctrica a la red de media tensión; observando un defecto de superficie en el espacio libre del polígono B de 1.343,78 m<sup>2</sup>, con el evidente peligro de reducción de las dotaciones públicas que esto conllevaba de no justificarse adecuadamente, volvió a informar en contra de la recepción de las obras, pues la parte certificada cuya recepción se interesaba por la promotora no se ajustaba a las fases del plan parcial y se incumplían algunas de las condiciones puestas por la Junta de Gobierno Local, habiéndole sido imposible la comprobación de otras, al no poder siquiera girar visita de inspección.

A pesar de esto, el Alcalde de Otura dictó la resolución 85/2007, de 16 de noviembre, en la que, avocando para sí en el caso concreto la competencia que





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

estaba delegada con carácter general en la Junta de Gobierno Local por resolución 44/2007, de 20 de junio de 2007 –publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo exigido en el artículo 12 LRJ-PAC (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)- y sin cumplir las garantías necesarias para dicha avocación – que le obligaban, conforme al artículo 13 LRJ-PAC, a adoptar esta decisión en resolución motivada y a notificarla a los interesados antes de adoptar la resolución final del procedimiento-, dio por subsanados los defectos y por cumplidas las condiciones señalados por la Junta de Gobierno Local, procediendo a la recepción de las obras de urbanización del sector en su integridad, prescindiendo de toda referencia a su carácter parcial.

Así, en fecha 20 de noviembre de 2007, el Alcalde **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**, y pese a la nueva reticencia del técnico municipal, instó a éste a que en el acta de recepción borrara la referencia al carácter parcial de la misma, decidiendo que fuera total, firmándose así el acta de recepción de la totalidad de las obras de urbanización por parte de los interesados, pese a los certificados de obra presentados y la solicitud formulada por estos.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior"*, añadiendo que *"si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes"*, requisitos que, en lo que concierne al caso, se estiman efectivamente cumplidos. Aplicando, pues, esta disposición al supuesto enjuiciado, procede dictar la presente sentencia condenatoria en los términos admitidos por los acusados y sus respectivas defensas.-

**SEGUNDO.-** Sobre la **calificación jurídica** de los hechos y su **participación.-**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Los hechos que han sido declarados probados de forma expresa son constitutivos de los siguientes delitos:

**A)** Un delito continuado de prevaricación urbanística previsto en los artículos 320.2 y 74.1 del Código Penal (conforme a la redacción anterior a la modificación operada en virtud de la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010).

**B)** Un delito continuado de prevaricación ordinaria de los artículos 404 y 74.1 del Código Penal (conforme a la modificación operada en virtud de la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010).

De los referidos delitos son responsables en concepto de autores todos los acusados respecto del delito A), y, en relación, con el delito B), es autor responsable **IGNACIO FERNÁNDEZ-SANZ AMADOR**.

De los expresados delitos consideramos penalmente responsables en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del C.P., a los acusados, por su participación directa, material y voluntaria en los hechos integrantes del mismo. Si bien respecto de las acusadas **M<sup>a</sup> DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ** y **M<sup>a</sup> ANTONIA LÓPEZ BASCUÑA** concurre un error de prohibición vencible de conformidad con el art. 14.3º del C.P.

Los acusados, con asistencia de sus letrados en el acto plenario de juicio, aceptaron tanto los hechos como sus consecuencias jurídicas, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 787 de la LECR, estimando esta Sala conforme a la ley tanto la calificación jurídica como la pena y resto de consecuencias, debe acogerse lo consensuado por las partes acusadora y acusadas y procede dictar sentencia de conformidad con lo convenido por ellas, y ser declarada firme al haber manifestado las partes su voluntad de no recurrir.-

**TERCERO.-** En relación con la determinación de las **penas** a imponer a los acusados, se acogen las propuestas por las partes en la extensión indicada, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal. Igualmente resultan de aplicación los artículos 53 y 56 del Código Penal en cuanto a responsabilidad personal subsidiaria y pena accesoria.-

**CUARTO.-** En cuanto al apartado de **responsabilidad civil**, a fin de restablecer la legalidad urbanística perturbada, procede declarar la nulidad de los actos administrativos por cuya aprobación y dictado han resultado condenados los acusados.-



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**QUINTO.-** Las **costas procesales** se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art. 123 del Código Penal), por lo que las causadas por el presente proceso, habrán de imponerse a los condenados en la proporción que resulta de las pretensiones estimadas a la acusación.-

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLAMOS

Que, debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a **IGNACIO FERNÁNDEZ SANZ AMADOR**, como autor penalmente responsable de un delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA, a la pena de **NUEVE años de inhabilitación especial** para cargo público, concretada en obtener cargos análogos a los de alcalde y concejal, y cualquier otro electivo como consecuencia de la celebración de elecciones municipales, generales, autonómicas y europeas o cualesquiera otras de similar naturaleza, y **multa de DIECIOCHO meses y UN día con una cuota diaria de OCHO EUROS**, con arresto sustitutorio, en caso de impago.

A **IGNACIO FERNÁNDEZ SANZ AMADOR** como autor penalmente responsable de un delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ORDINARIA a la pena de **SIETE años de inhabilitación especial** para cargo público, concretada en obtener cargos análogos a los de alcalde y concejal, y cualquier otro electivo como consecuencia de la celebración de elecciones municipales, generales, autonómicas y europeas o cualesquiera otras de similar naturaleza.

A **PEDRO LUIS FRANCISCO CABANILLAS SABIO e IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA** como autores penalmente responsables de un delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA, a la pena de **SIETE años de inhabilitación especial** para cargo público, concretada en obtener cargos análogos a los de alcalde y concejal, y cualquier otro electivo como consecuencia de la celebración de elecciones municipales, generales, autonómicas y europeas o cualesquiera otras de similar naturaleza, y **multa de DIECIOCHO meses y UN día con una cuota diaria de SEIS EUROS**, con arresto sustitutorio, en caso de impago.

Y a **MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA y MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ** como autoras penalmente responsables como autoras penalmente responsables de un delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

URBANÍSTICA a la pena de **DOS años de inhabilitación especial** para cargo público, concretada en obtener cargos análogos a los de alcalde y concejal, y cualquier otro electivo como consecuencia de la celebración de elecciones municipales, generales, autonómicas y europeas o cualesquiera otras de similar naturaleza, y **multa de CUATRO meses y QUINCE días con una cuota diaria de CINCO EUROS**, con arresto sustitutorio, en caso de impago.-

SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS TRES ACTOS PREVARICADORES OBJETO DE LA CONDENA, ESTO ES LA NULIDAD DE LO ACORDADO EN JUNTA DE GOBIERNO LOCAL **11/07 DE 23 DE JULIO DE 2007** QUE CONCEDIÓ LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA 4 VIVIENDAS Y LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL **21/07 DE 1 DE OCTUBRE DE 2007** QUE CONCEDÍA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA 16, 2 Y 28 VIVIENDAS.

SE DECLARA, IGUALMENTE, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA **NÚM. 85/2007 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007** POR LA QUE SE RECEPCIONAN OBRAS DE URBANIZACIÓN EN SU TOTALIDAD (Polígonos B y C del Plan Parcial Sector 5 de desarrollo de las Normas Subsidiarias de Otura -Granada-).-

Por último, a **IGNACIO FERNÁNDEZ SANZ AMADOR** se le imponen dos sextas partes de las costas procesales y a **PEDRO LUIS FRANCISCO CABANILLAS SABIO, IGNACIO FRANCISCO PÉREZ CABRERA, MARÍA ANTONIA LÓPEZ BASCUÑANA** y **MARÍA DOLORES DOBAÑO SÁNCHEZ**, una sexta parte de las costas procesales causadas, para cada uno de ellos.-

Así por ésta nuestra sentencia, la cual es **FIRME** contra la que no cabe recurso alguno salvo la limitación establecida en el artículo 787.7 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Ha sido leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Aurora M<sup>a</sup> Fernández García, en audiencia pública celebrada el día de su fecha. Granada, a veintitrés de mayo de dos mil quince.  
Doy fe.